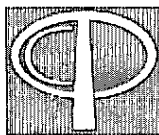




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 10 de Octubre de 2011

OFCTCP N° 0173/ 2011

Señor,

JOSE HERNADO ZULUAGA M.

hzuluaga@actualicese.com

CEO Actualicese.com

Bogotá D. C

REFERENCIA:

Fecha de la Consulta....:	08 de septiembre de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	569 -. CONSULTA POR CORREO ELECTRONICO.
Temas.....:	PROCESO DE CONVERGENCIA CON ESTANDARES INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD E INFORMACION FINANCIERA DE ACEPTACION MUNDIAL - ALCANCE DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1314 DE 2009.

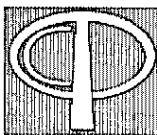
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"De la lectura de la Ley 1314 del 2009 nos ha llamado poderosamente la atencin (sic) del articulo 15, dado que al parecer resuelve a nuestro criterio muchas situaciones en las cuales se advierten vacos (sic), especialmente con relacin (sic) a la Propiedad Horizontal y a las Entidades (sic) Animo de Lucro puesto que la ley permite la aplicación supletiva de las disposiciones comerciales previstas en el caigo (sic) de Comercio cuando se adviertan vacos (sic) legales en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendicin (sic) de cuentas, informes a los máximos rranos (sic) sociales revisora (sic) fiscal. auditoria. o cuando como consecuencia de una



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ley 1314 de 2009.

ARTÍCULO 15°. Aplicación extensiva. *Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a éste."*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

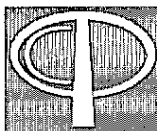
Dentro del propósito ya indicado las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

1. Sea lo primero reiterar que sobre las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría, se extienden por lo previsto en los Artículos 6, 7, 8, 12, 13 y 16 de la ley 1314 de 2009 y Decreto Reglamentario 3567 de 2011, en estas facultades no se observa el propósito del Legislador por conceder atribuciones a este organismo para indicar y/o reglamentar el alcance de la aplicación extensiva de la normas del Código de Comercio, sobre las personas jurídicas no comerciantes señaladas en el Artículo 15 de la ley 1314. En esencia las funciones de este organismo serán proponer a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para su expedición, principios, normas, Interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, teniendo en cuenta los criterios y procedimientos establecidos en el artículo 8 de la misma Ley.

2. Ahora bien, en punto del alcance de los preceptos del Artículo 15 de la ley 1314, este no puede ser distinto del allí indicado, esto es, que la Legislación Comercial se puede aplicar o poner en práctica a una persona jurídica no comerciante que no se enmarque en las normas de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta, se adviertan vacíos legales en dicho régimen; pues suple la falta de normatividad propia.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Del resultado y desarrollo de lo anunciado en el numeral anterior, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con ocasión de la expedición de la ley 1450 de 2011, en particular lo previsto en el artículo 240, tan solo intervendrá en punto de la revisión de los procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información hasta cuando sean expedidas las normas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo, con las que habrá de verificar su concordancia, pues así quedó consignado.

“En desarrollo de los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, participación, publicidad, seguridad jurídica e igualdad, el Gobierno Nacional establecerá un sistema de coordinación institucional que persiga el logro de los objetivos de la Ley 1314 de 2009 de expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad dirigido hacia la convergencia con estándares internacionales de aceptación mundial.

El desarrollo de este sistema tendrá en cuenta los roles de cada una de las autoridades que participen en la creación de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información según el esquema fijado en las Leyes 298 de 1996 y 1314 de 2009 que distingue entre autoridades de regulación, supervisión y normalización técnica.

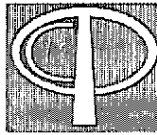
En concordancia con el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, las entidades que hayan adelantado o estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información no podrán exigir su aplicación hasta tanto

el Consejo Técnico de la Contaduría Pública las revise, para asegurar su concordancia con las normas expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo. (...)

5. Para el desarrollo del anterior mandato, la reciente expedición del Decreto 3048 del 23 de agosto de 2011, el Artículo 1 crea la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en cuyo objeto y funciones se encuentran de relieve lo previsto en los artículos 2 y 4: La Comisión tendrá por objeto coordinar las entidades



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"1. Coordinar el accionar de las diferentes autoridades que expiden normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, útiles para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, con la finalidad de garantizar que estas sean homogéneas, consistentes y comparables para quienes participen en un mismo sector económico.

2. Realizar recomendaciones a las autoridades de regulación y normalización técnica en el ejercicio de sus funciones en materia de normalización contable, de información financiera y de aseguramiento de la información.

3. Realizar recomendaciones a las autoridades de supervisión en el ejercicio de sus facultades en materia de reglamentación y expedición de instrucciones, en los términos y condiciones señalados en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

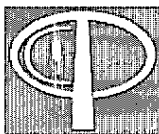
4. Coordinar el accionar de las autoridades de regulación contable en razón del ejercicio de sus competencias, y entre éstas y las autoridades de supervisión, de tal forma que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables."

6. En el anterior marco, este organismo en ejercicio de la Secretaría Técnica de la Comisión antes anunciada, en una de las sesiones que corresponda, someterá a su consideración el tema objeto de consulta que de hecho, bien podría ser del interés del Superintendente de Economía Solidaria o su Delegado, para que bajo su competencia se produzca el reglamento que permita el derrotero jurídico que elimine la incertidumbre de las Entidades sin Animo de Lucro referidas en su consulta, pues para la comunidades organizadas en Propiedad Horizontal, la propia Ley 675 de 2001 en su artículo 51, las hace destinatarias de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, así esta consignado:

"FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto. (...)"

7. Por último si la consulta hace referencia a las entidades privadas sin ánimo de lucro, que no son de la competencia de autoridades públicas de supervisión alguna, debemos indicar que en su oportunidad el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al amparo de la Ley 43 de 1990, mediante el Concepto de noviembre 22 de 1994, se pronunció orientando sobre la obligación de llevar contabilidad para las sociedades civiles, cuya copia tomada de la Web nos permitimos aportar.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO GOMEZ RODRIGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA